

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	314
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	Jesús David Bedoya Arenas
Radicado	05 679 40 89 001 2024 00124 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librárá mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, por no estar debidamente determinadas las medidas cautelares solicitadas, no se decretarán.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia de Deceval, se le advertirá a la abogada para que, en ningún caso se someta a circulación ni se someta a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Banco W S.A., identificado con nit Nro. 900.378.212-2 y en contra de Jesús David Bedoya Arenas, identificada con la cédula Nro. 3.593.159, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$5.583.074,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 23297608
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 02 de febrero de 2024 y hasta que se verifique la cancelación total de la

obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, lo que se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SEXTO: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la prueba de la forma como afirma obtuvo el correo electrónico del demandado. Hasta tanto no se allegue esta no podrá realizar la notificación personal al correo electrónico.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado Felipe Duarte Delgado, portador de la T.P. 371.127, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la sociedad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 026 fijado el día 21 del mes de febrero del año 2024, a las 8:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ecb4891ceec71f5940235c49fbd4063295c9860bf770454b1acbf6fd6df4**
Documento generado en 20/02/2024 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>